

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL DEL PROYECTO EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS Y
CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR CONSTRUCTORA
RUCOL LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2256

Santiago, 10 de noviembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento SEIA" o "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-040-2020; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3. Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4. Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si la faena de extracción de áridos en un predio de propiedad del Sr. Gerardo Colin Mandiola, localizada en el sector Molco Cautín en la comuna de Padre Las Casas, en la región de La Araucanía, debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el sub literal i.5.1 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

II. **SOBRE EL PROYECTO, LAS DENUNCIAS Y LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN AMBIENTAL**

5. Que, en conformidad al sitio web¹ de la Empresa Constructora Rucol Limitada, R.U.T. N° 76.403.024-9, desde fines del año 1995 se dedica al área de construcción, arriendo de maquinaria, construcción de caminos, conservación y mantención de carreteras, venta de áridos y mantención de sitios para antenas de telefonía.

6. Que, el representante legal de dicha empresa, corresponde al Sr. Gerardo Colin Mandiola, R.U.T. N° 12.274.420-5, quien además es dueño de un inmueble, en el que se realizan faenas de extracción de áridos, ubicado en Hijuela N°74 de la Comunidad Indígena Domingo Melimán, en el sector de Maquehue, en la comuna de Padre Las Casas, según consta en el título de dominio inscrito a fojas 1801, N°1714, del Registro de Propiedad del año 2013 del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco, con rol Avaluó N°3212-96.

7. Que, con fecha 08 de noviembre de 2019, ingresó a la SMA, una denuncia ciudadana indicando que la empresa Constructora Rucol Ltda., se encontraría realizando trabajos de extracción de áridos en la ribera del Río Cautín, en camino Molco-Cautín, generando ruidos molestos con las maquinarias que funcionan todo el día, existiendo un riesgo de inundación en los predios vecinos. Además, se señala que las zanjas dejadas por la extracción de material, luego son utilizadas como relleno de escombros.

8. Que, posteriormente, con fecha 01 de enero de 2020, la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas, mediante Ordinario N°2055, de fecha 31 de diciembre de 2019, presentó una denuncia ante la SMA, asociada a la actividad de extracción de áridos ya mencionada, en la que se informa que inspectores municipales constataron que la empresa opera sin contar con una resolución de calificación ambiental, ni con permisos sectoriales para el depósito de escombros.

9. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de los antecedentes presentados, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, mediante Ordinario OAR N°375, de fecha 12 de diciembre de 2019, y Ordinario OAR N°52, de fecha 12 de febrero de 2020, se informó a los denunciantes, que sus presentaciones habían sido recibidas e individualizadas en el sistema de registro interno de la SMA bajo los expedientes ID 155-IX-2019 e ID 4-IX-2020, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3º de la LOSMA.

¹ <http://www.rucol.cl/web1/>

10. Que, conforme lo anterior, con fecha 30 de enero de 2020, personal de este servicio se constituyó en el lugar para realizar una actividad de inspección, con el objeto de verificar el estado de ejecución del proyecto denunciado, y analizar una eventual hipótesis de elusión al SEIA.

11. Toda la información obtenida de estas actividades, fue sistematizada y analizada en un documento denominado "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental" (en adelante, "IFA"), individualizado bajo el expediente DFZ-2020-426-IX-SRCA, en el cual se constata lo siguiente:

11.1. Que, la empresa Constructora Rucol Ltda., cuyo representante legal es el Sr. Gerardo Colin Mandiola, se encuentra realizando labores de extracción de áridos en el predio de su propiedad denominado Hijuela N°74 de la Comunidad Indígena Domingo Melimán.

11.2. Que, durante el recorrido se observó la existencia de tres sectores. El primero, correspondiente a una planta chancadora para el proceso de áridos, la cual se encontraba en operación, junto con un grupo electrógeno y un conteiner. Un segundo sector, en el que se observó acopio de escombros principalmente, y un tercer sector, en el que se verificó la operación de 2 excavadoras realizando trabajos de extracción de áridos, material que luego era cargado en 2 camiones tolva.

11.3. En la parte media del predio de la faena por el lado oeste, se observó una excavadora extrayendo material pétreo.

11.4. Se observaron distintas áreas con acopio de material pétreo procesado y el relleno del terreno con escombros, los cuales contienen residuos de distinto tipo.

11.5. Además, se verificó la existencia de distintas lagunas con presencia de aves (patos principalmente) las que presumiblemente están formadas por las excavaciones realizadas para extraer áridos.

11.6. Las áreas intervenidas corresponden a casi la totalidad del área de la faena llegando la extracción de áridos hasta los cercos perimetrales de los costados este y oeste, y desde el inicio del predio desde donde se ubica una caseta de ingreso hasta el límite norte cercano al Río Cautín.

11.7. Se estima que en promedio las excavaciones tienen una profundidad de 3 m respecto al nivel del suelo de los predios colindantes, sin considerar la profundidad de las lagunas.

11.8. Que, en acta de inspección del 30 de enero del 2019, se solicitó al titular presentar en un plazo de cinco días hábiles: planos prediales de la faena e indicar la superficie del predio y el área intervenida; planos topográficos actualizados del terreno; permisos de extracción de áridos otorgados por la Municipalidad correspondiente, desde el año 2013 a la fecha; documentos con visación técnico de la Dirección de Obras Hidráulicas de la faena de áridos desde el año 2013 a la fecha; presentar registros que indiquen las cantidades de material extraído (metros cúbicos) mensuales y anuales desde el año 2013 a la fecha y; presentar resoluciones del SEA que informen sobre los proyectos de extracción de áridos, desde el año 2013 a la fecha.

Al respecto, el titular a través de la representación del abogado Sr. Claudio Muñoz Riveros, evacuó la respectiva respuesta mediante carta de fecha 12 de febrero de 2020. De los documentos presentados se puede señalar que:

i. La información entregada sobre la superficie del predio y sobre las áreas intervenidas no corresponde a lo observado durante la inspección de la SMA, en donde se observa maquinaria extrayendo material en el sector norte de la Hijuela N°74 de propiedad del Sr. Gerardo Colin, sector que no es indicado en los planos presentados por el titular, como parte de la superficie del predio y como área intervenida.

ii. Además, respecto a los permisos municipales para la extracción de áridos, el titular señala que la empresa inició sus operaciones en diciembre del 2019, por lo que, solo adjunta el Decreto N°3315 del 12 de diciembre del 2019 de la Municipalidad de Padre Las Casas, que autoriza la extracción de 2.000 m³ en el predio particular, denominado Hijuela N°74 de la Comunidad Indígena Domingo Melimán.

iii. No obstante lo señalado por el titular, se da cuenta que el predio del Sr. Gerardo Colin Mandiola, es de su propiedad desde el año 2013, fecha en donde se inicia la intervención según se verificó de la imagen satelital de google earth de Hijuela N° 74 del año 2013.

iv. En relación a las autorizaciones de la DOH y SEA, el titular no muestra documentación alguna, siendo evidente la cercanía de la faena con el Río Cautín y su intervención en la ribera del río.

v. Las faenas de extracción de áridos se ubican a pocos metros del cauce del Río Cautín, incluso en los mismos planos entregados por el titular se indica la proximidad del río con el predio Hijuela N° 74.

11.9. Que, por otra parte, se observó la intervención de casi la totalidad del área del predio. Al respecto, se estima que el área intervenida por la faena de áridos supera las 9 ha.

11.10. Que, al respecto, considerando solo el sector norte colindante con el Río Cautín (área calculada en 44.378 m²) en donde se constató la extracción de áridos, formando zanjas en terreno cuyas profundidades en promedio bordean los 3 m, se puede estimar que el volumen de material extraído en este sector es de 133.134 m³.

11.11. Que, por otra parte, con fecha 27 de enero de 2020, la Dirección de Obras Hidráulicas (en adelante, "DOH") de la región de la Araucanía, presentó ante este servicio, el Ordinario DOH IX R N°123, de fecha 24 de enero del 2020, en donde da cuenta sobre una inspección realizada el día 06 de enero del 2020, en donde se señala:

i. Que dicha dirección, no ha otorgado ninguna factibilidad técnica para explotación de áridos en cauces naturales en el sector. En virtud de lo cual, no cuentan con antecedentes técnicos sobre el volumen extraído, plan de cierre, uso de los pozos como escombrera, permisos sectoriales de otros organismos, entre otros.

ii. Que, la intervención existe y se ha estado ejecutando por varios años, no contando la DOH con documentación que permita acreditar la existencia de permisos, siendo la empresa Rucol Ltda., la que se encuentra ejecutando faenas de chancado de material en el lugar.

iii. Que, la explotación se ejecuta a poca distancia del lecho activo del Río Cautín, lo que hace suponer que parte de la explotación no sería exclusivamente de pozo lastrero.

iv. Que en un análisis preliminar, la DOH establece que la explotación actual efectivamente pone en riesgo un cambio morfológico en el río y estaría en condiciones irregulares.

v. Que, existe un riesgo ante crecidas de aguas, que pueden generar afectación a terrenos aledaños.

vi. Que, los pozos están siendo rellenados con desechos y escombros lo que en definitiva podría eventualmente causar contaminación de las aguas subterráneas y superficiales, lo cual debe ser corroborado por las autoridades competentes.

vii. Que, la superficie afectada se calcula en 8 ha y el volumen extraído se estima en 160.000 m³.

12. Que, en consideración a lo señalado, el IFA concluyó que la faena de extracción de áridos debe ingresar al SEIA según el artículo 3, literal i.5.1 del Reglamento del SEIA, ya que supera el volumen total de material a remover y la superficie total de hectáreas.

13. Que, a la fecha, no se registra el ingreso de nuevas denuncias ciudadanas o sectoriales en contra de la empresa Constructora Rucol Ltda., o en contra del Sr. Gerardo Colin Mandiola.

III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

14. Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se debe contrastar si estos antecedentes configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

15. Que, en atención a los hechos denunciados, y al análisis realizado en el IFA, se estimó pertinente realizar el análisis en relación al literal i) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, en específico del sub literal i.5.1, el cual señala que:

"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)"

"i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (...)"

i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: (...)"

"i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)."

16. Que, a la luz de dicho precepto, es preciso indicar que, el predio denominado Hijuela N°74 de la Comunidad Indígena Domingo Melimán, de propiedad del Sr. Gerardo Colin Mandiola, inscrito a fojas 1801, N°1714, del Registro de Propiedad del año 2013 del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco, con rol Avaluó N°3212-96, ha sido explotado en casi la totalidad de su superficie, estimando el área intervenida en más de 9 hectáreas, superando con ello el umbral de 5 hectáreas que establece dicha tipología.

17. Que, por otra parte, en relación a la cantidad de material removido, es preciso señalar que, si bien de los antecedentes entregados por el titular no fue posible determinar una cifra exacta, se realizó un cálculo aproximado según lo observado en terreno y verificado en imágenes satelitales *google earth*, considerando solo el área claramente intervenida y en donde se constataron maquinarias extrayendo material al momento de la inspección ambiental, correspondiente al sector norte colindante con el Río Cautín.

18. Que, al respecto, se estimó un volumen total de material extraído en este sector de 133.134 m³, considerando el área del terreno intervenido (44.378 m²) por la profundidad (3 m) promedio de las excavaciones realizadas para la extracción de áridos.

19. Que, en virtud de lo precedentemente señalado, las faenas extractivas realizadas por la empresa Constructora Rucol Ltda., en el predio de propiedad del Sr. Gerardo Colin Mandiola pueden clasificarse como de dimensiones industriales, conforme señala el subliteral i.5.1 del artículo 3º del Reglamento del SEIA, cumpliendo de esta manera con los requisitos para ingresar al SEIA.

20. Que, en consecuencia, y dado que las obras no cuentan con certificación sectorial, calificación ambiental ni han ingresado aún al SEIA, se concluye que este proyecto se encuentra en una hipótesis de elusión bajo lo dispuesto en el artículo 3º, sub literal i.5.1 del Reglamento del SEIA.

21. Que, es importante dejar constancia que el presente acto **no constituye un requerimiento de ingreso al SEIA**, sino que levanta una hipótesis de elusión en atención a los antecedentes investigados por la SMA y otorga el debido emplazamiento al titular para que realice las alegaciones, observaciones o pruebas que estime pertinentes.

22. Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol **REQ-040-2020**, y puede ser consultado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso>

23. Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO.- DAR INICIO a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa Constructora Rucol Ltda., R.U.T. N° 76.403.024-9, cuyo representante legal es el Sr. Gerardo Colin Mandiola dueño del predio denominado Hijuela N°74 de la Comunidad Indígena Domingo Melimán, localizada en el sector Molco Cautín en la comuna de Padre Las Casas, en la región de La Araucanía, en razón de la faena extractiva de áridos.

SEGUNDO.- CONFERIR TRASLADO a Constructora Rucol Ltda., R.U.T. N°76.403.024-9, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

TERCERO.- FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN REQUERIDA. Debido a la emergencia sanitaria que se vive en el país, sus observaciones pueden ser remitidas en formato PDF vía correo electrónico a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando en el asunto **“OBSERVACIONES TRASLADO REQ-040-2020”**. En caso que requiera acompañar un gran número de antecedentes, realizarlo mediante *googledrive*, indicando datos de contacto de un encargado, ante un eventual problema en la descarga de información.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean poteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

CUARTO.- OFICIAR a la Dirección Regional de la

Araucanía del Servicio de Evaluación Ambiental, para que en función de los antecedentes recopilados, emita su pronunciamiento en torno a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

PTB/GAR/LCF



EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
★ SUPERINTENDENTE ★
GOBIERNO DE CHILE

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Gerardo Colin Mandiola, Representante Legal de Constructora Rucol Ltda., a los correos secretaria@rucol.cl, gerencia@rucol.cl, ventas@rucol.cl, con copia a su abogado al correo cmunoz@myabogados.cl
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional de la Araucanía al correo oficinapartes.sea.araucaña@sea.gob.cl.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de La Araucanía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-040-2020

Expediente N°: 27.917/2020